

Medellín – Antioquia.

Respetado (a)

Señor (a)

JUEZ DE TUTELA (Reparto)

E. S. D.

Referencia:	al debido proceso y a la defensa ambos inmerso en; (Art. 29 de la Constitución Nacional).
Accionante:	LUIS RAFAEL BERTEL RUIZ
Accionado:	JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Luis Rafael Bertel Ruiz , mayor de edad, vecino y residente , identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.476.982 y con T.P 303.590 del consejo superior de la judicatura; quien actúa en nombre propio y en representación de **ASOCIACIÓN MUTUAL AMIGO REAL- AMAR** dentro del proceso con RAD: 05001400301220210033200 y con fundamento en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el decreto 2591 de 1991; respetuosamente presento ante su Despacho ACCIÓN DE TUTELA contra JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, con correo electrónico; cmpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co; y la con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales; al debido proceso (Art. 29 de la Constitución Nacional) ; que considero se le han vulnerado; como lo expongo en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: ASOCIACIÓN MUTUAL AMIGO REAL- AMAR interpuso por medio de apoderado judicial demande de ejecutivo singular en contra de EDWAR ARNOBIS GUTIERREZ CASTELLANOS y YURELID MARTINEZ ESCOBAR por deuda que adquieren mediante pagare.

SEGUNDO: El Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) mediante auto declararon el desistimiento tácito del proceso.

TERCERO: Se solicito mediante impulsos procesales incluso en la sustitución del poder se requiero el expediente judicial le cual nunca fue enviado a mi persona para ejercer las acciones pertinentes del debido proceso, antes de que este desistimiento fuese decretado como se muestra en la siguiente imagen:



CUARTO: En virtud de lo expuesto, sostengo que se ha infringido el debido proceso y el derecho a la defensa judicial.

Esto con el fin de evitar prescripción del título en cuestión dentro del presente proceso.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez: **TUTELAR** a favor del señor **LUIS RAFAEL BERTEL RUIZ**, los derechos constitucionales invocados – al debido proceso y a la defensa ambos inmerso en; (Art. 29 de la Constitución Nacional).-; En consecuencia, se le NOTIFIQUE A JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, con correo electrónico; cmpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co

DERECHOS VULNERADOS

De los hechos narrados se establece la violación de los siguientes derechos fundamentales:

Del derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Toda vez, que el trámite que se le ha dado al procedimiento administrativo para otorgar la aplicación del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, por parte sea, ha vulnerado garantías procesales, que constitucionalmente tiene mi representada.

Sentencia C-341/14

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

La presente acción constitucional, se sustenta, entre otros en los referentes normativos que se exponen a continuación:

Sentencia C-341/14

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción,

que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice nuestro derecho fundamental a la educación, la igualdad y a una vida digna toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. , Sentencia T-098/99 y otras normas existentes.

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesta LUIS RAFAEL BERTEL RUIZ que no ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos que considera lesionados, por parte DEL JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

ANEXOS:

- Captura virtual de gestión.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Correo electrónico: luisrberthel@gmail.com

ACCIONADA:

cmpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Honorable juez,

Atentamente,



LUIS RAFAEL BERTEL RUIZ

C.C 1.047.476.982.

T.P 303.590.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 005 2002 01166 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Conavi Banco Comercial de Ahorros S.A NIT 890.913.341
Demandado:	José Reginaldo Higuita Higuita C.C 3.460.059 María Hidelma Posada de Higuita C.C 21.925.868
Asunto:	Ordena expedir exhorto de cancelación del gravamen hipotecario

Se ordena la reproducción del oficio de desembargo de la medida cautelar que recae sobre los inmuebles identificados con M.I 01N-201370 y 01N-2001590 y la reproducción del exhorto de cancelación del gravamen hipotecario que consta en la escritura pública Nro. 1.909 del 14 de noviembre de 1991 de la Notaría Veintidós del Circulo de Medellín, esto toda vez que, mediante auto de junio de 2006 se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de la hipoteca.

Por Secretaría se librará el exhorto del que trata los artículos 45 y 47 del Decreto 960 de 1970 y se remitirá a la parte interesada.

CÚMPLASE

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca01b330522423766c0bb96131f9a204339f514eb1442499e1639990d841dc77**

Documento generado en 28/11/2023 03:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00558 00
Proceso:	Ejecutivo
Causante:	Mercallantas S.A
Demandante:	Transportes Jao Limitada y José Pastor Amaya Orozco
Asunto:	Ordena expedir oficio

1. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes el memorial allegado el 29 de agosto de 2022 solicitando la expedición de los oficios de desembargo.
2. En consecuencia, se ordena la expedición del oficio de desembargo mediante el cual se informa la cancelación del embargo que recae sobre los dineros depositados en las cuentas 680939185 ahorros de Bancolombia y 1042209AH de banco Av Villas que llegue a poseer el demandado José Pastor Amaya Orozco.
3. Por Secretaría se librarán los respectivos oficios y se remitirán vía correo electrónico a las entidades bancarias destinatarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecfdbe9628b3e54dc4d6b66d24b960d6f05c7a1aa30c674ada614bfb550410b**
Documento generado en 28/11/2023 03:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2018 01181 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Miriam de Jesús Campillo y otra
Demandada:	Luis Carlos Foronda Campillo y otros
Litisconsorte:	Inversiones constantes SAS
Decisión:	Reprograma diligencia

1. En atención a la imposibilidad de la apoderada en amparo de pobreza del señor Juan Bautista Foronda Campillo para asistir a la diligencia programada en el asunto de la referencia se fija como nueva fecha y hora para la audiencia regulada por el artículo 372 del Código General del Proceso e indicadas en precedente actuación el martes trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00).

2. De conformidad con los artículos 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022 la diligencia se adelantará utilizando medios tecnológicos a través de la plataforma LifeSize, para lo cual el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente vínculo para acceder a la Sala de Audiencias Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/19754532>

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejía Álvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a9ccbcd65cd0bc057ba721edf547975b4bdf0af844a556bb40ebfbc428fe9e**

Documento generado en 28/11/2023 02:13:01 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01354 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Ailen Yohana Marín Roldán C.C 1017139042
Demandado:	Luis Alfonso Vargas Ramírez C.C 1.050.200.468
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Mediante providencia del 6 de septiembre de 2023 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto procediera con la notificación a la parte demandada; por lo que teniendo en cuenta que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020 donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de la referencia instaurado por Ailen Yohana Marín Roldán en contra de Luis Alfonso Vargas Ramírez.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de la quinta (1/5) parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devengue al servicio de la Policía Nacional el ejecutado Luis Alfonso Vargas Ramírez con C.C 1.050.200.468.
- Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes en el proceso identificado con el radicado 2019-00404 donde figura como demandante María Nelly Villa de Suarez y que cursa en el Juzgado Segundo de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín
- Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes en el proceso identificado con el radicado 2019-01073 donde figura como demandante Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez y que cursa en el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01354 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Ailen Yohana Marín Roldán
Demandado:	Luis Alfonso Vargas Ramírez
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la Policía Nacional, al Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Juzgado Segundo de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín para que procedan con el levantamiento de la medida cautelar. (meval.gutah@policia.gov.co; ditah.oac@policia.gov.co; meval.notificacion@policia.gov.co). (cmp15med@cendoj.ramajudicial.gov.co; j02pccmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tercero. Sin costas en esta instancia.

Cuarto. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal F del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Quinto. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Sexto. En firme este proveído, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886f846ef2449dd3d797068aa3180c36c4b06a640f31540ca114ac5796b39284**

Documento generado en 28/11/2023 02:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00090 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Gerardo Parra Álzate C.C. 3.308.805
Demandado:	Luis Alberto Palacio Castaño C.C. 71.708.991
Asunto:	Corrige cuadro de dialogo

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir el cuadro de dialogo del auto que ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación de fecha 17 de noviembre de 2023 el cual quedará así:

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00090 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Gerardo Parra Álzate C.C. 3.308.805
Demandado:	Luis Alberto Palacio Castaño C.C. 71.708.991
Asunto:	Corrige cuadro de dialogo

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero. Por secretaría remítase conjuntamente la presente providencia, con la providencia de terminación del proceso por pago total de la obligación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte – Antioquia y a la Notaría Dieciséis de Medellín. (notaria16@une.net.co).

Con copia: veromorales3012@gmail.com y duqueorlando3103@gmail.com

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5e210b3772ec243d6ccae01b3cb7e98ddf7ab3028882d70ea4fa6760e9461e**

Documento generado en 28/11/2023 03:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00332 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Asociación Mutual Amigo Real Amar
Demandado:	Edwar Arnobis Gutiérrez Castellanos
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Mediante providencia del 6 de septiembre de 2023 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto procediera con la notificación a la parte demandada; por lo que teniendo en cuenta que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020 donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de la referencia instaurado por Asociación Mutual Amigo Real Amar, en contra Edwar Arnobis Gutiérrez Castellanos.

Segundo. Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que la solicitada no fue perfeccionada.

Tercero. Sin costas en esta instancia.

Cuarto. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal F del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00332 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Asociación Mutual Amigo Real Amar
Demandado:	Edwar Arnobis Gutiérrez Castellanos
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Quinto. En firme este proveído, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222f584c5d52bf80df3f25b420fd2fdc65c498c48d0c40c8ca7c37d0cc09c759**

Documento generado en 28/11/2023 02:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00502 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jeison Alejandro Higuera Duarte
Demandado:	Odair José Tuirán Caldera
Asunto:	Repone – Requiere so pena desistimiento tácito

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 15 de noviembre de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto del 15 de noviembre de 2023 el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito por considerar que dentro del término de treinta (30) días concedidos no se había llevado a cabo el cumplimiento de lo requerido, en el sentido de arrimar la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibido o se acreditara el acceso del destinatario al mensaje de datos, de la notificación remitida al demandado obrante en archivo 14 del expediente digital.

1.2. Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, frente a la providencia del 15 de noviembre de 2023 por medio de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento de que no había sido posible aportar el acuse de recibido por parte del demandado, en razón a que este es militar activo y se encuentra en un área de operaciones.

Para resolver el recurso interpuesto se harán las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.

Es pertinente precisar que, para este caso, le asiste razón al apoderado de la parte actora, en el sentido de que no se debió ordenar la terminación por desistimiento

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00502 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jeison Alejandro Higuera Duarte
Demandado:	Odair José Tuirán Caldera
Asunto:	Repone – requiere so pena desistimiento tácito

tácito, toda vez que no medio requerimiento previo para proceder con la respectiva terminación anormal del proceso, toda vez que, en providencia de fecha 21 de septiembre de 2023 únicamente se requirió a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de dicha providencia, se procediera a aportar al Despacho la constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, so pena de realizar el requerimiento previo desistimiento tácito.

Para el caso concreto, se advierte que, le asiste razón al apoderado de la parte actora, toda vez que al momento de dictar la decisión contenida en el auto del 15 de noviembre de 2023 no existía requerimiento previo para dar cumplimiento a una carga conforme con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, se repondrá la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Reponer el auto del 15 de noviembre notificado por estado del pasado 16 de noviembre y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho el cumplimiento del requerimiento efectuado en el numeral segundo del auto de fecha 21 de septiembre de 2023. Vencido el término otorgado sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8800da313311e4137a057f28366606c52062fe48370cb66d7ae7526f7a1943e7**

Documento generado en 28/11/2023 03:25:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicados:	05001 40 03 012 2021 00715 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Confiar
Demandado:	Amanda de Jesús Osorio Galeano
Decisión:	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación personal de la señora Amanda de Jesús Osorio Galeano, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la

Radicados:	05001 40 03 012 2021 00715 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Confiar
Demandado:	Amanda de Jesús Osorio Galeano
Decisión:	Requerimiento previo desistimiento tácito

forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee670f623c1f8d8cf6b35a87fdde34164cfa9b1c2056d992cb451851d157ad**

Documento generado en 28/11/2023 03:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicalados:	05001 40 03 012 2021 01314 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Coltefinanciera S.a Compañía de Financiamiento
Demandado:	Ramiro Alberto Chaverra Muriel
Decisión:	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha surtido la carga impuesta mediante auto de fecha 1º de agosto de 2023, esto es, acreditar la manera mediante la cual obtuvo la dirección electrónica del demandado, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a acreditar ante el Despacho la manera a través de la cual obtuvo el correo electrónico del demandado, para así, poder tener en cuenta la notificación enviada a dicho buzón electrónico.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48345155d6754ba1833e0caec2e8bcfade8b3acd114ef4be78c2aacc13862539**

Documento generado en 28/11/2023 03:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00690 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Fray Alonso Ortiz Ruiz
Demandado:	Julián Esteban Duque Zapata
Asunto:	Incorpora - No tiene por notificado al demandado - Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta remitida por Sura EPS al oficio remitido el 28 de febrero de 2023, en la que allega la información requerida sobre el demandado, para los fines que se estimen pertinentes.

Segundo. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes el memorial allegado por el apoderado de la parte actora vía correo electrónico el 04 de septiembre de 2023, contentivo de la *Citación para notificación personal* remitida al demandado Julián Esteban Duque Zapata, la cual aunado al hecho de no tener constancia de entrega, no podrá ser tenida en cuenta pues no puede confundirse ni combinarse la notificación consagrada en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y la regulada por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, tal y como se hizo en el escrito remitido el 04 de septiembre de 2023.

Tercero. En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación del demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b23880ddccfb4480e7430aae40fe99a7912240af6d1966b9fd829bd87fa2ec**
Documento generado en 28/11/2023 02:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00711 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Miguel Ángel Chalarca Hidalgo
Demandada:	Shirley Echeverry Carvajal – Flavio Ángel Echeverri Vásquez
Asunto:	No repone y otros asuntos

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio el de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 10 de mayo de 2023 por medio del cual se aprobaron las costas elaboradas por secretaría, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto del 10 de mayo de 2023, previo a la respectiva liquidación por parte de la secretaría del Despacho de las costas del proceso, el Juzgado aprobó la liquidación de las mismas, donde se fijó como agencias en derecho la suma de \$40.000 y la suma de \$80.200 como valor total de las costas, derivado de los recibos aportados por el demandante, por no encontrar otro rubro que se hubiese generado como gasto judicial.

1.2. Dentro de la oportunidad legal el demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, en consecuencia, solicita se tenga en cuenta los gastos mencionados en el memorial arrimado el 16 de febrero de 2023, obrante en archivo 19, que a su juicio, representa un sin número de gastos judiciales, que *per se*, no acredita, toda vez que, pretende incluir unos gastos de traslado para la inscripción de una medida cautelar en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santa Barbara, asimismo, hace mención al pago de unas facturas de servicios públicos, las cuales

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00711 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Miguel Angel Chalarca Hidalgo
Demandada:	Shirley Echeverry Carvajal – Flavio Angel Echeverri Vásquez
Asunto:	No repone y otros asuntos

no fueron incluidas en el auto que libró mandamiento de pago y un monto por concepto de asesoría y de lo anterior, los respectivos intereses.

1.3. La secretaría del Despacho el 02 de noviembre de 2023 corrió traslado al recurso de reposición y en subsidio de apelación, a la parte demandada, para que se pronunciara al respecto.

1.4. Por su parte, el apoderado de los demandados arrió escrito en el cual se opuso a la prosperidad del recurso, en el cual indicó que el demandante pretende que se paguen obligaciones que o no están acreditadas o que no son competencia u obligación de los demandados.

Previo a decidir sobre el recurso interpuesto, se harán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.

2.2. A su vez se advierte que, el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso, señala que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

2.3. En el *sub judice*, se advierte que, al momento de realizar la liquidación de las expensas, esto es, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023 no se tuvo en cuenta los valores reclamados por el demandante anteriormente mencionados, esto es, gastos de traslado para inscripción de medida cautelar, servicios públicos, asesorías y demás rubros, toda vez que la liquidación de las costas y las agencias en derecho no es un tema caprichoso por parte del Despacho, ni mucho menos a juicio de las partes, los rubros que allí se incluyen deben estar debidamente acreditados, así, como su causación, de acuerdo con las reglas dispuestas en el artículo 366 del Código General del Proceso, y allí solo deben estar contenidas la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, en los autos que hayan resuelto

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00711 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Miguel Angel Chalarca Hidalgo
Demandada:	Shirley Echeverry Carvajal – Flavio Angel Echeverri Vásquez
Asunto:	No repone y otros asuntos

los recursos, en los incidentes, y tramites que los sustituyan, así, como los honorarios de los auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, en este caso, la parte demandante, sin embargo, siempre deben ser comprobados, deben haber sido útiles y deben corresponder a actuaciones autorizadas por la ley.

2.4. Sin embargo, en el caso concreto, únicamente se incluyó en la liquidación de costas, los rubros que pertenecieron a los gastos judiciales incurridos por el demandante, esto es, únicamente los recibos correspondientes a la inscripción de la medida cautelar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Barbara y sus respectivas agencias en derecho que ascendieron a la suma de \$40.000, puesto que no se acreditaron debidamente otros conceptos para ser tenidos en cuenta en la liquidación respectivas. Sean las anteriores razones suficientes para abstenerse de ordenar la modificación del auto que liquidó y aprobó la liquidación de costas y en consecuencia, no reponer la decisión.

2.5. Frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, se tiene que el artículo 321 del Código General del Proceso, señala que son apelables los autos proferidos en primera instancia, sin embargo, este asunto en razón de la cuantía es de única instancia, en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 17 del Código General del Proceso.

2.6. Respecto a la liquidación del crédito realizada por el Despacho, la cual pretendió ser objetada por el demandante, sin arrimar las objeciones respectivas relativas al estado de cuenta, se rechazará dicha oposición, teniendo en cuenta que no se aportó una liquidación alternativa en la que se precisaran los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 446 del Código General del Proceso, máxime que el mismo demandante señala que respecto a los cánones de arrendamiento no se opone por cuanto los intereses derivados del mismos están siendo tenidos en cuenta en la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00711 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Miguel Angel Chalarca Hidalgo
Demandada:	Shirley Echeverry Carvajal – Flavio Angel Echeverri Vásquez
Asunto:	No repone y otros asuntos

Primero. No reponer el auto de fecha 10 de mayo de 2023 notificado por estado del pasado 11 de mayo y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Rechazar de plano por improcedente el recurso de apelación, propuesto por el demandante en contra del auto del 10 de mayo de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Tercero. Sin costas en el presente trámite en tanto no se acreditó su causación en los términos del numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Cuarto. Rechazar la objeción a la liquidación del crédito presentada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Quinto. En firme la presente providencia, se verificará la viabilidad de ordenar o no la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f0095dd90266eb549ce29ecfe199c37753268d3e2acf5646e096b2ecf589f3**

Documento generado en 28/11/2023 03:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00789 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Diana María Arias Valencia
Demandada:	Luz Dary Valencia Suárez
Asunto:	Resuelve recurso contra mandamiento – ordena remitir expediente

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el auto del 15 de septiembre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

Por auto del 15 de septiembre de 2022 el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la señora Diana María Arias Valencia y en contra de Luz Dary Valencia Suarez por valor de \$20.000.000 más los intereses moratorios desde el 06 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, en base a la letra de cambio creada el 05 de agosto 2020 y por los intereses corrientes liquidados desde el 05 de septiembre de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

1.1. FORMULACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal la parte demandada actuando en causa propia interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, pretendiendo alegar una excepción previa, aduciendo que se configura la denominada falta de jurisdicción o competencia, en consecuencia, solicita se declare terminado el proceso y se ordene el archivo.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00789 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Diana María Arias Valencia
Demandada:	Luz Dary Valencia Suárez
Asunto:	Resuelve recurso contra mandamiento – ordena remitir expediente

1.2. TRAMITE PROCESAL

De lo anterior, se desprende que, de la inconformidad formulada contra el mandamiento de pago denominada “*falta de jurisdicción y de competencia*” se configura como una excepción previa, de acuerdo con lo regulado en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Por su parte el apoderado de la parte demandante arrió escrito sin oponerse a la prosperidad de la excepción previa, indicando que se determinó la competencia en los juzgados civiles municipales de Medellín, toda vez que el título fue suscrito en la ciudad de Medellín, sin embargo no fue establecido el lugar de cumplimiento de las obligaciones, por ende, debe remitirse el expediente al juez competente sin que lo actuado pierda validez.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.

2.2. A su vez se advierte que, el artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso, señala que los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

2.3. En el *sub judice* la excepción previa se fundamenta en que este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto toda vez que el domicilio de la demandada es el municipio de Girardota y al momento de radicar la demanda se tuvo en cuenta el lugar de cumplimiento de las obligaciones de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso; sin embargo, una vez revisada la letra de cambio arriada como base de recaudo, se advierte que no se determinó el lugar de cumplimiento de la obligación, por ende, se debe acudir a la clausula general de competencia que es el domicilio del demandado.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00789 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Diana María Arias Valencia
Demandada:	Luz Dary Valencia Suárez
Asunto:	Resuelve recurso contra mandamiento – ordena remitir expediente

En consecuencia, el juez competente para conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Girardota, en virtud de lo establecido en los numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso,

Así las cosas, se dispondrá la remisión del mismo a los Juzgados Civiles Municipales de Girardota – Antioquia, con la advertencia de que lo actuado conservará validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Reponer el auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2022 notificado por estado del pasado 16 de septiembre de 2022 y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Declarar probados los hechos constitutivos de la excepción previa denominada *falta de competencia*, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, con la advertencia de que lo actuado conservará validez.

Tercero: Ordenar la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Girardota - Antioquia (Reparto), para que continúen conociendo el presente asunto. (j01cmpalgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70265b7e23c6606a3f50289af20e051e75cc00c140e716acc4a92b9ee3c3953b**

Documento generado en 28/11/2023 02:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01093 00
Proceso:	Ejecutivo – primera demanda de acumulación
Demandante:	Itaú Colombia S.A.
Demandado:	Johan Camilo Carvajal Torres
Asunto:	Ordena acumulación - Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Ordenar la acumulación de la presente demanda con el proceso ejecutivo que se adelanta en este mismo Despacho bajo el radicado N° 05001 40 03 012 2022 01093 00 de conformidad con lo solicitado por la parte actora y en los términos de los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Itaú Colombia S.A. y en contra de Johan Camilo Carvajal Torres con fundamento en el Pagaré No. 009005440219 y por los siguientes valores:

3.1. \$ 43.297.148 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 17 de junio de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar el presente auto por estados de conformidad con el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso, esto es por el sistema de estados.

Sexto. Ordenar (i) la suspensión del pago a todos los acreedores y (ii) el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01093 00
Proceso:	Ejecutivo – primera demanda de acumulación
Demandante:	Itaú Colombia S.A.
Demandado:	Johan Camilo Carvajal Torres
Asunto:	Ordena acumulación - Libra mandamiento de pago

demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento y en los términos del numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso.

6.1. El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído por Secretaría se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos de dicha norma. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Séptimo. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno. Reconocer personería al abogado José Luis Pimiento Pérez, portador de la T. P. N° 21.740, en calidad de representante legal de Creditex S.A.S, para que represente los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elojqv8Ve09CkRQqpF2tOBoB9URSonu-shfAAXCrErU3AQ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e71642eef7e2acc81ac75509cb103959926890331bea24357c6afee3894a85**

Documento generado en 28/11/2023 02:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01257 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Juan Carlos Bernal Castaño
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada Ana María Ramírez Ospina, quien actúa como apoderada del demandante Banco de Occidente S.A. y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Banco de Occidente S.A y en contra de Juan Carlos Bernal Castaño.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 24 de julio de 2023 consistente en el y posterior secuestro de los derechos que posea sobre el vehículo de placa GVP319, de propiedad del demandado Juan Carlos Bernal Castaño, con CC. No. 71.775.715, e inscrito en la Secretaría de Movilidad de Envigado.

2.1. No se expedirá oficio de levantamiento de la medida dirigido a la Secretaría de Movilidad de Envigado, toda vez, que consta en el expediente que la medida no fue acatada por dicha autoridad, debido a que el demandado no es el propietario.

Tercero. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36117f3be330ef16e8a347fbec83b903a749b057150ba1d5c7b47484f24b36b**

Documento generado en 28/11/2023 02:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00306 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT 900.977.629-1
Solicitado:	Carlos José Orlas Quiceno C.C 10.180.309
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa LKS657 fue aprehendido y advirtiéndose que se presenta carencia actual del objeto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de Carlos José Orlas Quiceno.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN y a los Inspectores de Movilidad del Municipio de Medellín mediante auto de fecha 7 de julio de 2023, consistente en la aprehensión del vehículo de placa LKS657.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN (mebog.sijin-i2a@policia.gov.co - mebog.sijin-radic@policia.gov.co) y a los inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín notimedellin.oralidad@medellin.gov.co para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada.

Tercero. No se oficiará a ningún parqueadero, teniendo en cuenta que el, vehículo ya fue dejado a disposición de RCI Colombia Compañía de Financiamiento

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde46d6b6a26868d692b3f8e1677f19e5f3396b412db5641619ba141be4e7e33**

Documento generado en 28/11/2023 02:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00374 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Carlos Alberto Henao Urrego – C.C. No. 71.723.828
Demandados:	Eudes Davier Zuleta Pérez – C.C. No. 71.770.638
Asunto:	Corre traslado

En los términos del inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso se corre traslado por el término de tres (3) días del documento contentivo de la transacción presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d86839b52a241e69bcaaeac0d251b8b242ba2d8274a2f82ee9b54e462183701**

Documento generado en 28/11/2023 03:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00377 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Reintegra SAS
Demandado:	Fernando de Jesús Ramírez Gil
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Reintegra SAS en contra de Fernando de Jesús Ramírez Gil.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 11 de abril de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622, 709 y 711 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. La notificación del mandamiento de pago le fue surtida a Fernando de Jesús Ramírez Gil, el día 22 de septiembre de 2023, a través de notificación por correo electrónico bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00377 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Reintegra SAS
Demandado:	Fernando de Jesús Ramírez Gil
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00377 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Reintegra SAS
Demandado:	Fernando de Jesús Ramírez Gil
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el Pagaré No. 981015766 a través del cual Fernando de Jesús Ramírez Gil, promete incondicionalmente pagar a la orden de la Reintegra SAS las sumas de \$ 25.010.136 como capital, y el que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 30 de marzo de 2023 -fecha de presentación de la demanda conforme con lo pedido- hasta que se verifique el pago total.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré No. 981015766 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Fernando de Jesús Ramírez Gil, observándose así las características de los títulos ejecutivos, contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00377 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Reintegra SAS
Demandado:	Fernando de Jesús Ramírez Gil
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte del ejecutado excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.501.013.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Reintegra SAS y en contra de Fernando de Jesús Ramírez Gil, en los términos del mandamiento de pago librado el 11 de abril de 2023.

Segundo. Condenar en costas a Fernando de Jesús Ramírez Gil, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 2.501.013.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00377 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Reintegra SAS
Demandado:	Fernando de Jesús Ramírez Gil
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade4927253a68968766d34f91808d3aaa3a46ba30ce9da5e2280e39e84b1b5d6**

Documento generado en 28/11/2023 02:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00634 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Víctor Eduardo Osorio Pérez
Demandado:	Margod Edilma Carmona Herrera y otro.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Víctor Eduardo Osorio Pérez en contra de Margod Edilma Carmona Herrera y Wilfer Adrián Salazar Carmona.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 06 de junio de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622, 709 y 711 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. La notificación del mandamiento de pago le fue surtida a Margod Edilma Carmona Herrera y Wilfer Adrián Salazar Carmona, el día 15 de junio de 2023, a través de notificación por correo electrónico bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00634 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Víctor Eduardo Osorio Pérez
Demandado:	Margod Edilma Carmona Herrera y otro.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

a. Acta de Conciliación N°00813 suscrita por las partes el 02 de noviembre de 2022 ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Americana sede Medellín, a través del cual Margod Edilma Carmona

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00634 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Víctor Eduardo Osorio Pérez
Demandado:	Margod Edilma Carmona Herrera y otro.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Herrera y Wilfer Adrián Salazar Carmona se comprometieron a pagar a la orden de Víctor Eduardo Osorio Pérez la suma de \$135.000.000, como saldo insoluto del capital más los intereses de plazo calculados al 2% mensual, desde el 10 de diciembre de 2022 hasta el 10 de mayo de 2023 y los intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 2 de mayo de 2023 - día señalado para la aceleración del plazo pactado hasta que se verifique el pago total.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Acta de Conciliación N°00813 suscrita por las partes el 02 de noviembre de 2022 ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Americana sede Medellín, constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Margod Edilma Carmona Herrera y Wilfer Adrián Salazar Carmona, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicha acta de conciliación cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621, 709 y 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii)

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00634 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Víctor Eduardo Osorio Pérez
Demandado:	Margod Edilma Carmona Herrera y otro.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 9.450.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de la Microempresas de Colombia - Cooperativa de Ahorro y Crédito y en contra de Margod Edilma Carmona Herrera y Wilfer Adrián Salazar Carmona, en los términos del mandamiento de pago librado el 06 de junio de 2023.

Segundo. Condenar en costas a Margod Edilma Carmona Herrera y Wilfer Adrián Salazar Carmona, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 9.450.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00634 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Víctor Eduardo Osorio Pérez
Demandado:	Margod Edilma Carmona Herrera y otro.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a79eb49d59fa4f0b1792104b3293b82f4f1dedb6615c68d8b49d17c89fe1d7**

Documento generado en 28/11/2023 02:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023-00647 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT 900.977.629-1
Solicitado:	Sonia Cecilia Suarez C.C 32.119.715
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

Atendiendo al memorial allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte actora, solicitando el levantamiento de la orden de aprehensión y habiéndose capturado el vehículo de placa GZV864 y advirtiéndose que lo que realmente se presenta es una carencia actual del objeto por cuanto ya se aprehendió el bien objeto del proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por RCI Colombia Compañía de Financiamiento contra de Sonia Cecilia Suarez.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN, mediante auto de fecha 2 de agosto de 2023, consistente en la aprehensión del vehículo de placa GZV864.

Tercero. Oficiar al Parqueadero SIA – Servicios Integrados Automotriz SAS para que realice la entrega del vehículo de placa GZV864 a RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante su representante legal o a quien este delegue.

3.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al Parqueadero SIA – Servicios Integrados Automotriz SAS, (judiciales@siasalvamentos.com) para que procedan con la entrega del vehículo, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada. Con copia: impulso_procesal@emergiac.com

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00647 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Solicitado:	Sonia Cecilia Suarez
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

Cuarto. No aceptar la renuncia a términos, toda vez que la solicitud de terminación no viene suscrita por la totalidad de las partes.

Quinto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da206476135a21a13e795d49a6c37f318c39882a77c0ed683921259b8470013**

Documento generado en 28/11/2023 02:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00740 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	María Cristina Jaramillo Sierra
Demandado:	María Nubia Osorio Herrera
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por María Cristina Jaramillo Sierra en contra de María Nubia Osorio Herrera.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 24 de agosto de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 671, 672 y 673 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. La notificación del mandamiento de pago le fue surtida a María Nubia Osorio Herrera personalmente en la secretaria del Despacho el día el 30 de agosto de 2023, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00740 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	María Cristina Jaramillo Sierra
Demandado:	María Nubia Osorio Herrera
Asunto:	Ordena Seguir adelante la ejecución

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. LA LETRA DE CAMBIO COMO TÍTULO VALOR

La letra de cambio, regulada en los artículos 691 a 708 del Código de Comercio, ha sido definida por la doctrina como un título valor de estructura tripartita que es creado por una persona (girador) y contiene una obligación de pago de una suma determinada de dinero en cabeza de otro sujeto (girado), quien podrá a su vez aceptar la misma (aceptante). Así las cosas, es el aceptante –sea el propio girado o un tercero- quien se convierte en obligado principal y acreedor del girador y/o de los posteriores tenedores legítimos del título.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00740 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	María Cristina Jaramillo Sierra
Demandado:	María Nubia Osorio Herrera
Asunto:	Ordena Seguir adelante la ejecución

Al respecto, el artículo 671 del Código de Comercio señala que, además de los requisitos generales consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, ésta deberá contener (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre el girado; (iii) la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Es importante resaltar que la legislación comercial establece la forma de vencimiento como uno de los elementos constitutivos de la letra de cambio, por lo que el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia la Letra de cambio suscrita el 03 de julio de 2020, a través de la cual María Nubia Osorio Herrera promete incondicionalmente pagar a la orden de María Cristina Jaramillo Sierra, las sumas de \$ 60.000.000 como capital, el que resultare por concepto de intereses corrientes calculados al 2%, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, liquidados desde el 03 de julio de 2020 hasta el 04 de octubre de 2020, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio; y el que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 05 de octubre de 2020 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor– hasta que se verifique el pago total.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, la Letra de cambio suscrita el 03 de julio de 2020, constan obligaciones expresas, claras y exigibles a María Nubia Osorio Herrera, observándose así las

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00740 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	María Cristina Jaramillo Sierra
Demandado:	María Nubia Osorio Herrera
Asunto:	Ordena Seguir adelante la ejecución

características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicha letra cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 671 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 4.200.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de María Cristina Jaramillo Sierra y en contra de María Nubia Osorio Herrera en los términos del mandamiento de pago librado el 24 de agosto de 2023.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00740 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	María Cristina Jaramillo Sierra
Demandado:	María Nubia Osorio Herrera
Asunto:	Ordena Seguir adelante la ejecución

Segundo. Condenar en costas a María Nubia Osorio Herrera, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 4.200.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef5a290a284fd776511b790f7803fb5640634612104f678e782cded53c6ea6b**

Documento generado en 28/11/2023 03:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00754 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - Cobelén
Demandado:	Juan Guillermo Valencia Echeverri
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - Cobelén en contra de Juan Guillermo Valencia Echeverri.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 07 de julio de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622, 709 y 711 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. La notificación del mandamiento de pago le fue surtida a Juan Guillermo Valencia Echeverri, el día 22 de septiembre de 2023, a través de notificación por correo electrónico bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00754 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - Cobelén
Demandado:	Juan Guillermo Valencia Echeverri
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00754 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - Cobelén
Demandado:	Juan Guillermo Valencia Echeverri
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el Pagaré No. 179313 a través del cual Juan Guillermo Valencia Echeverri, promete incondicionalmente pagar a la orden de la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - Cobelén las sumas de \$ 40.396.381 como saldo insoluto del capital, y el que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 18 de septiembre de 2022 -fecha en la que se hace uso a la cláusula aceleratoria- hasta que se verifique el pago total.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré No. 179313 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Juan Guillermo Valencia Echeverri, observándose así las características de los títulos ejecutivos, contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00754 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - Cobelén
Demandado:	Juan Guillermo Valencia Echeverri
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte del ejecutado, excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.827.746.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - Cobelén y en contra de Juan Guillermo Valencia Echeverri, en los términos del mandamiento de pago librado el 07 de julio de 2023.

Segundo. Condenar en costas a Juan Guillermo Valencia Echeverri, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 2.827.746.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00754 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - Cobelén
Demandado:	Juan Guillermo Valencia Echeverri
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d76541f80cda58bbfe438db15898290d487fec6cb3d6c6f543995200727ab**

Documento generado en 28/11/2023 03:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00762 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama Nit. 890.900.841-9
Demandado:	María Marcela Pérez Díaz C.C. 1.005.684.055
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada Lilibeth Saraza Mendoza, en calidad de apoderada de la parte actora quien cuenta con facultad expresa para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama en contra de María Marcela Pérez Díaz.

Segundo. Ordenar el levantamiento del embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario devengado por María Marcela Pérez Díaz C.C. 1.005.684.055 al servicio de Martin Orrego Vélez. (lilibethSaraza@comfama.com.co).

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la parte demandante.

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920dc6e9983903ad0edff60b1f8bd9a7f2c1fa2d2857ad5cef302de1a9ef74e9**

Documento generado en 28/11/2023 02:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00852 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	José Wadid Gutiérrez Mercado
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Cooperativa Financiera John F. Kennedy en contra de José Wadid Gutiérrez Mercado.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 28 de julio de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622, 709 y 711 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. La notificación del mandamiento de pago le fue surtida a José Wadid Gutiérrez Mercado, el día 30 de agosto de 2023, a través de notificación por correo electrónico bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00852 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	José Wadid Gutiérrez Mercado
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00852 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	José Wadid Gutiérrez Mercado
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el Pagaré No. 1049000 a través del cual José Wadid Gutiérrez Mercado, promete incondicionalmente pagar a la orden de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy las sumas de \$ 4.449.215 como saldo insoluto del capital, y el que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 25 de septiembre de 2022 –día siguiente desde el cual se incurrió en mora de la obligación según lo narrado en los hechos de la demanda- hasta que se verifique el pago total.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré No. 1049000 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a José Wadid Gutiérrez Mercado, observándose así las características de los títulos ejecutivos, contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00852 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	José Wadid Gutiérrez Mercado
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte del ejecutado, excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 444.921.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Cooperativa Financiera John F. Kennedy y en contra de José Wadid Gutiérrez Mercado, en los términos del mandamiento de pago librado el 28 de julio de 2023.

Segundo. Condenar en costas a José Wadid Gutiérrez Mercado, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 444.921.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00852 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	José Wadid Gutiérrez Mercado
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad03a79901ec47d28bf20eb9755a395fc0090cffdb4c120a8454dfb9d25c02d**

Documento generado en 28/11/2023 03:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00959 00
Proceso:	Sucesión intestada y liquidación de sociedad patrimonial
Causante:	Martha Fanny Berrio de Restrepo
Asunto:	Abre trámite sucesoral

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82, 487 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de Martha Fanny Berrio de Restrepo fallecida el 02 de julio de 2015, siendo su último domicilio en el territorio nacional la ciudad de Medellín.

Segundo. Reconocer como compañero permanente sobreviviente de la causante a William Suarez Idarraga, quien opta por gananciales.

Tercero. Acceder a realizar la liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre Martha Fanny Berrio de Restrepo y William Suarez Idarraga, la cual se encuentra disuelta con ocasión al fallecimiento de la causante.

Cuarto. Reconocer a William Suarez Idarraga como heredero cesionario del derecho que le pueda corresponder dentro del presente trámite a Diana Patricia Suarez Berrio, en calidad de hija de la causante Martha Fanny Berrio de Restrepo, por venta realizada por medio de Escritura Pública No. 1527 del 29 de abril de 2019, ante la Notaría 8° del Círculo de Medellín.

Quinto. Reconocer a William Suarez Idarraga como heredero cesionario del derecho que le pueda corresponder dentro del presente trámite a Paula Andrea Restrepo Zapata, en representación de su padre Oscar William Restrepo Berrio, hijo de la causante Martha Fanny Berrio de Restrepo, por venta realizada por medio de Escritura Pública No. 4768 del 21 de diciembre de 2018, ante la Notaría 8° del Círculo de Medellín.

Sexto. Reconocer a William Suarez Idarraga como heredero cesionario del derecho que le pueda corresponder dentro del presente trámite a Martha Fanny Restrepo Zapata, en representación de su padre Oscar William Restrepo Berrio, hijo de la causante Martha Fanny Berrio de Restrepo, por venta realizada por medio de Escritura Pública No. 4521 del 12 de diciembre de 2018, ante la Notaría 8° del Círculo de Medellín.

Séptimo. Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio. El emplazamiento se

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00959 00
Proceso:	Sucesión intestada y liquidación de sociedad patrimonial
Causante:	Martha Fanny Berrio de Restrepo
Asunto:	Abre trámite sucesoral

realizará en los términos del artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído por Secretaría se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos de dicha norma. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Octavo. Ordena informar de la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso.

8.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la entidad destinataria para lo de su competencia, a través del correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Noveno. Ordenar la inclusión de los datos de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con los parágrafos 1º y 2º artículo 490 del Código General del Proceso.

Decimo. Reconocer personería a la abogada Olga Botero de Palacio, portadora de la T. P. N° 11.761, para representar los intereses del compañero permanente y heredero reconocido en el presente auto, en los términos del poder conferido.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuN8tl8NeoNPqaJdl1rTtWYB--liaRm9ImHPAxOaNxOxKQ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ed0f680d0332317c7d70a0df8a29824b1a7f8e2f6ccf8e8b9112cef04cbb24**

Documento generado en 28/11/2023 03:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01497 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelén
Demandado:	Álvaro Hernán Taborda Bolívar
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito “Cobelen” en contra de Álvaro Hernán Taborda Bolívar con fundamento en el Pagaré No. 491533 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 30.989.445 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 24 de abril de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01497 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito "Cobelen"
Demandado:	Alvaro Hernán Taborda Bolívar
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Ana Maria Ramirez Ospina portadora de la T. P. N° 175.761, en virtud del endoso en procuración.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EolEldy5IEZPm2F1EIB-snwBix47ntb4l2q1ejsW-1Bkyw¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184db4671ae171e5dfed04d30b9a60c08bb94acff034965c78b332d96c20ba87**

Documento generado en 28/11/2023 02:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01498 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelén
Demandado:	Martha Inés Bedoya Palacio y Ángela Patricia Palacio
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito “Cobelen” en contra de Martha Inés Bedoya Palacio y Ángela Patricia Palacio con fundamento en el Pagaré No.168738 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.774.788 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 15 de marzo de 2021 al 5 de febrero de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 6 de febrero de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01498 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito "Cobelen"
Demandado:	Martha Inés Bedoya Palacio y Ángela Patricia Palacio
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Hemán Quiñones Mira portador de la T. P. N°303.261, para representar los intereses de la parte demandante en virtud del poder conferido..

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoIEldy5IEZPm2F1EIB-snwBjx47ntb4I2q1ejsW-1Bkyw¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b97f8640f21ea37c97b944b498461985d23ca7115139ff2b79dcd84c049d4d6**

Documento generado en 28/11/2023 02:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01501 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito
Demandado:	Carlos Arbey García Loaiza - Mateo Suarez López
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito en contra de Carlos Arbey García Loaiza y Mateo Suarez López con fundamento en el Pagaré No. 149732 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 4.887.703 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01501 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito
Demandado:	Carlos Arbey García Loaiza - Mateo Suarez López
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 14 de abril de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Negar el mandamiento de pago respecto a los intereses remuneratorios o de plazo, solicitados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de conformidad con el artículo 626 del Código de Comercio que indica que el suscriptor de un título quedara obligación conforme al tenor literal del mismo.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01501 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito
Demandado:	Carlos Arbey García Loaiza - Mateo Suarez López
Asunto:	Libra mandamiento de pago

pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería al abogado Octavio Hernán Quiñones Mina portador de la T. P. N° 303.261, en los términos del poder a él conferido.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EicMd42yxrpEvZIX4DgnPJ0BCyHo-gamdUIAUU5FrBpTjg¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83afae1cc26e01928749aff036a8941284e4714d8a436046601ecda28c73bd8c**
Documento generado en 28/11/2023 02:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01502 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Finandina S.A
Demandado:	Cristian Alejandro Henao Bedoya
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Finandina S.A y en contra de Cristian Alejandro Henao Bedoya con fundamento en el Pagaré 3054939 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 5.061.708 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2 \$ 6.751.44 por concepto de intereses corrientes, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 9 de mayo de 2021 al 27 de octubre de 2023 tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 20 de noviembre de 2023 –fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01502 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Finandina S.A
Demandado:	Cristian Alejandro Henao Bedoya
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizabal portadora de la T. P. N° 138.607, en los términos del poder conferido.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpgVd7W0LJpMIRpOmYUYglIBJTdCa7yGL9feBOd4ibE2oQ¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528e0009a13720b2cd71d55488001dd9a7009a8ef83e4458344980c9e4cb7168**

Documento generado en 28/11/2023 02:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01503 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Finandina S.A
Demandado:	Fredy de Jesús Naranjo Gómez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Finandina S.A y en contra de Fredy de Jesús Naranjo Gómez con fundamento en el Pagaré 22169006 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 5.564.076 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2 \$ 1.411.776 por concepto de intereses corrientes, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 19 de febrero al 23 de octubre de 2023 tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 20 de noviembre de 2023 –fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01503 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Finandina S.A
Demandado:	Fredy de Jesús Naranjo Gómez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizabal portadora de la T. P. N° 138.607, en los términos del poder conferido.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqRD-SrBYJVCIJVsaGuRD2ABkWTVI5Gg3bOjco50kNSDHQ¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c16bb315f2a75a6c7eba7a9869f9efba7141e6f96af1f1a991ec3e3c1d140b**

Documento generado en 28/11/2023 02:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01504 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Terminal Sur de Medellín P.H
Demandado:	María Cecilia Ortiz Uribe
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Terminal Sur de Medellín P.H y en contra de María Cecilia Ortiz Uribe fundamento en la certificación de cuotas de administración y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias insolutas del local 354

CAUSACION	EXIGIBILIDAD	VALOR
1/11/2012	16/11/2012	\$ 8.276
1/12/2012	16/12/2012	\$ 393.191
1/01/2013	16/01/2013	\$ 402.783
1/02/2013	16/02/2013	\$ 402.783
1/03/2013	16/03/2013	\$ 402.783
1/04/2013	16/04/2013	\$ 382.420
1/05/2013	16/05/2013	\$ 382.420
1/06/2013	16/06/2013	\$ 382.420
1/07/2013	16/07/2013	\$ 382.420
1/08/2013	16/08/2013	\$ 382.420
1/09/2013	16/09/2013	\$ 382.420
1/10/2013	16/10/2013	\$ 382.420
1/11/2013	16/11/2013	\$ 382.420
1/12/2013	16/12/2013	\$ 382.420

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01504 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Terminal Sur de Medellín P.H
Demandado:	María Cecilia Ortiz Uribe
Asunto:	Libra mandamiento de pago

1/01/2014	16/01/2014	\$	389.840
1/02/2014	16/02/2014	\$	389.840
1/03/2014	16/03/2014	\$	389.840
1/04/2014	16/04/2014	\$	366.955
1/05/2014	16/05/2014	\$	366.955
1/06/2014	16/06/2014	\$	366.955
1/07/2014	16/07/2014	\$	366.955
1/08/2014	16/08/2014	\$	366.955
1/09/2014	16/09/2014	\$	366.955
1/10/2014	16/10/2014	\$	366.955
1/11/2014	16/11/2014	\$	366.955
1/12/2014	16/12/2014	\$	366.955
1/01/2015	16/01/2015	\$	380.388
1/02/2015	16/02/2015	\$	380.388
1/03/2015	16/03/2015	\$	380.388
1/04/2015	16/04/2015	\$	380.388
1/05/2015	16/05/2015	\$	380.388
1/06/2015	16/06/2015	\$	358.747
1/07/2015	16/07/2015	\$	373.174
1/08/2015	16/08/2015	\$	373.174
1/09/2015	16/09/2015	\$	373.174
1/10/2015	16/10/2015	\$	373.174
1/11/2015	16/11/2015	\$	373.174
1/12/2015	16/12/2015	\$	373.174
1/01/2016	16/01/2016	\$	398.439
1/02/2016	16/02/2016	\$	398.439
1/03/2016	16/03/2016	\$	398.439
1/03/2016	16/03/2016	\$	182.820
1/04/2016	16/04/2016	\$	381.239
1/05/2016	16/05/2016	\$	398.439
1/06/2016	16/06/2016	\$	398.439
1/07/2016	16/07/2016	\$	398.439
1/08/2016	16/08/2016	\$	398.439
1/09/2016	16/09/2016	\$	398.439
1/10/2016	16/10/2016	\$	398.439
1/11/2016	16/11/2016	\$	398.439
1/12/2016	16/12/2016	\$	398.439
1/01/2017	16/01/2017	\$	421.347
1/02/2017	16/02/2017	\$	421.347
1/03/2017	16/03/2017	\$	421.347
1/04/2017	16/04/2017	\$	398.439
1/05/2017	16/05/2017	\$	398.440
1/06/2017	16/06/2017	\$	398.440
1/07/2017	16/07/2017	\$	398.440
1/08/2017	16/08/2017	\$	398.440
1/09/2017	16/09/2017	\$	398.440
1/10/2017	16/10/2017	\$	398.440
1/11/2017	16/11/2017	\$	398.439
1/12/2017	16/12/2017	\$	398.439
1/12/2017	16/12/2017	\$	369.000
1/01/2018	16/01/2018	\$	414.735
1/02/2018	16/02/2018	\$	414.735
1/03/2018	16/03/2018	\$	414.735

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01504 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Terminal Sur de Medellín P.H
Demandado:	María Cecilia Ortiz Uribe
Asunto:	Libra mandamiento de pago

1/04/2018	16/04/2018	\$	396.831
1/05/2018	16/05/2018	\$	414.724
1/06/2018	16/06/2018	\$	414.724
1/06/2018	16/06/2018	\$	457.069
1/07/2018	16/07/2018	\$	414.724
1/08/2018	16/08/2018	\$	414.724
1/09/2018	16/09/2018	\$	414.724
1/10/2018	16/10/2018	\$	414.724
1/11/2018	16/11/2018	\$	414.724
1/12/2018	16/12/2018	\$	414.724
1/01/2019	16/01/2019	\$	427.912
1/02/2019	16/02/2019	\$	427.912
1/03/2019	16/03/2019	\$	427.912
1/04/2019	16/04/2019	\$	439.979
1/05/2019	16/05/2019	\$	439.979
1/06/2019	16/06/2019	\$	439.979
1/07/2019	16/07/2019	\$	439.979
1/08/2019	16/08/2019	\$	439.979
1/09/2019	16/09/2019	\$	439.979
1/10/2019	16/10/2019	\$	439.979
1/11/2019	16/11/2019	\$	439.979
1/12/2019	16/12/2019	\$	439.979
1/01/2020	16/01/2020	\$	456.698
1/02/2020	16/02/2020	\$	456.698
1/03/2020	16/03/2020	\$	456.698
1/04/2020	16/04/2020	\$	456.698
1/05/2020	16/05/2020	\$	456.698
1/06/2020	16/06/2020	\$	456.698
1/07/2020	16/07/2020	\$	456.698
1/08/2020	16/08/2020	\$	271.761
1/09/2020	16/09/2020	\$	433.499
1/10/2020	16/10/2020	\$	433.499
1/11/2020	16/11/2020	\$	433.499
1/12/2020	16/12/2020	\$	433.499
1/01/2021	16/01/2021	\$	440.478
1/02/2021	16/02/2021	\$	440.478
1/03/2021	16/03/2021	\$	440.478
1/04/2021	16/04/2021	\$	513.568
1/05/2021	16/05/2021	\$	458.689
1/06/2021	16/06/2021	\$	458.689
1/07/2021	16/07/2021	\$	509.655
1/08/2021	16/08/2021	\$	509.655
1/09/2021	16/09/2021	\$	509.655
1/10/2021	16/10/2021	\$	509.655
1/11/2021	16/11/2021	\$	509.655
1/12/2021	16/12/2021	\$	509.655
1/01/2022	16/01/2022	\$	538.297
1/02/2022	16/02/2022	\$	538.297
1/03/2022	16/03/2022	\$	538.297
1/04/2022	16/04/2022	\$	438.532
1/05/2022	16/05/2022	\$	511.333
1/06/2022	16/06/2022	\$	511.333
1/07/2022	16/07/2022	\$	511.333

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01504 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Terminal Sur de Medellín P.H
Demandado:	María Cecilia Ortiz Uribe
Asunto:	Libra mandamiento de pago

1/08/2022	16/08/2022	\$	511.333
1/09/2022	16/09/2022	\$	511.333
1/10/2022	16/10/2022	\$	511.333
1/11/2022	16/11/2022	\$	511.333
1/12/2022	16/12/2022	\$	511.333
1/01/2023	16/01/2023	\$	578.420
1/02/2023	16/02/2023	\$	578.420
1/03/2023	16/03/2023	\$	554.138
1/04/2023	16/04/2023	\$	570.326
1/05/2023	16/05/2023	\$	570.326
1/06/2023	16/06/2023	\$	570.326
1/07/2023	16/07/2023	\$	570.326
1/08/2023	16/08/2023	\$	570.326
1/09/2023	16/09/2023	\$	570.326

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período, hasta que se verifique el pago total.

2.4. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continuaren causando a partir de octubre de 2023 más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes con respecto al apartamento 304 liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01504 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Terminal Sur de Medellín P.H
Demandado:	María Cecilia Ortiz Uribe
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso

Séptimo. Reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Marín Vélez portador de la T. P. N° 36.300 para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgDKXymp_E5KmVDR4CXWHh0Bh8T9xl-TyJ2KBmvjiXuVWQ

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131832e33c5727d9385f52bbf58f80cb9864e8bfe4c7c43c9780868fa3ef65e**

Documento generado en 28/11/2023 02:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01505 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Marina Noreña Suárez
Demandado:	Derly Alejandra Sánchez – Luz Amparo Osorio García
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Aporte documento donde se acrediten los linderos del inmueble, su matrícula inmobiliaria, el área, la ubicación y demás circunstancias que identifiquen el local objeto del contrato de arrendamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso. toda vez que los linderos descritos en el acta de conciliación aportada se tornan insuficientes para determinar la ubicación exacta del bien inmueble objeto de la restitución.

1.2. Indique la ciudad a la cual pertenece la dirección de las demandadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.3. Arrime los anexos de la demanda debidamente digitalizados, toda vez que algunos apartes se tornan completamente ilegibles.

1.4. Allegue constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01505 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Marina Noreña Suárez
Demandado:	Derly Alejandra Sánchez – Luz Amparo Osorio García
Asunto:	Inadmite demanda

1.5. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErSQA-SZ9QTRMkSXo1P6P7S8BdXJb55HZEiANtExcIMIHRA ¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d909e2b941cb8af43c0a36e7f88401397eaa33e6c0bfa7d049d5816cc070b307**

Documento generado en 28/11/2023 02:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01506 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servireencauche De Colombia S.A.
Demandado:	Edwin Andrés Escobar Muñoz
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Servireencauche De Colombia S.A, en contra de Edwin Andrés Escobar Muñoz con fundamento en el Pagaré No. 12625 suscrito el 26 de octubre de 2022 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 8.825.000 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 10 de abril de 2023- día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio – hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01506 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servireencauche De Colombia S.A.
Demandado:	Edwin Andrés Escobar Muñoz
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Puerta Osorio, T.P. No. 255.764, para que represente los derechos de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EieLScqLYxtHsiCDIOpBHWsBFxS0TeCFJRFHGCpt_Vt4Bw¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902ea6e1b597b6bbdf4e4b178fb017a9b7181e844a8bb3c1e9729946308625c9**

Documento generado en 28/11/2023 02:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01507 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Logística y Operadora de Transporte Lopertrans S.A.S.
Demandado:	Walter Armando Alvarez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Logística y Operadora de Transporte Lopertrans S.A.S, en contra de Walter Armando Alvarez con fundamento en el pagaré suscrito el 28 de junio de 2022 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 6.780.000 como saldo insoluto del capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 19 de julio de 2022- día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio – hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01507 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Logística y Operadora de Transporte Lopertrans S.A.S.
Demandado:	Walter Armando Alvarez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Alejandra Ramírez Pabón, T.P. No. 253.929, para que represente los derechos de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1leBIG7RIBEvPWtZgZIn-kBX22Cb-SqtbBAjfTRqFb57Q¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0cc980425e08ef9b84e4e20583c5016bd6eff47643192e42b1514e40f28745**

Documento generado en 28/11/2023 02:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01509 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandados:	Jair Danesi Betancur García
Asunto:	Inadmite solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Indicar la localidad exacta en la que circula el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales.

1.2. Allegar el historial actualizado del vehículo de placas KPU303 en el cual conste la inscripción de la garantía (expedido con una antelación no superior a un mes de la presentación de la demanda) de conformidad con el numeral primero del artículo 467 del C. G. del P. Documento que permite comprobar la titularidad y las condiciones del vehículo prendado, y sobre todo la existencia de gravámenes que lo afecten.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egci_ly4uKIGimfB_3tMEucB2SIY4nD09TFRbQrHR4DyrQ

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844d69a8c899b6713f06aec1972069cb7663a637b42d62c920b370c6af89da9a**

Documento generado en 28/11/2023 02:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01510 00
Proceso:	Verbal
Demandante:	Evelin Franco Cano
Demandado:	Acrecer SAS
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido a este Despacho por competencia mediante providencia del 30 de octubre de 2023 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para asuntos jurisdiccionales.

Segundo. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

2.1. Arrime un escrito de demanda, en el sentido de indicar el tipo de proceso que pretende instaurar, el cual deberá estar dirigido al juez competente, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.2. Adecue las pretensiones de la demanda, las cuales deberán plasmarse como declarativas y de condena, o consecuenciales de ser el caso, en el sentido de indicar con precisión y claridad lo que se pretende. Asimismo, plasme los sujetos activo y pasivo de la pretensión.

2.3. Plasme los hechos que le sirven de fundamentos a las pretensiones, los cuales deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

2.4. Incluir en la demanda un acápite de juramento estimatorio de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 82 y el artículo 206 del Código General del Proceso, en caso de pretender el reconocimiento de una indemnización derivada del contrato de arrendamiento.

2.5. Allegue constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01510 00
Proceso:	Verbal
Demandante:	Evelin Franco Cano
Demandado:	Acrecer SAS
Asunto:	Inadmite demanda

2.6. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 2220 de 2022.

2.7. En caso de que la cuantía del proceso supere la mínima cuantía, la demanda deberá incoarse a través de profesional del derecho, otorgándose el respectivo poder para actuar.

2.8. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Tercero. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhI9ITSCa4dMgljKP91Hp1gBrf3DXGdWvPwp3KyWjC-hsw¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f6cc7ddcb5718e622cb1d4556d3c6d4e6b97fc4c7c69f52e50999b3a159785**

Documento generado en 28/11/2023 02:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01511 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servireencauche de Colombia SA
Demandado:	Santiago Trujillo Jiménez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Servireencauche de Colombia SA y en contra del señor Santiago Trujillo Jiménez con fundamento en el Pagaré N° 12675 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 9.714.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 7 de junio del año 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 de

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01511 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servireencauche de Colombia SA
Demandado:	Santiago Trujillo Jiménez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2022 advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Puerta Osorio, portador de la T. P. N° 255.764, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a7c854a033bcc894f5e73cb4eff2c3d9ec266eafd3173d35dfd2be312e3998**

Documento generado en 28/11/2023 03:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01512 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Finanzauto S.A
Demandados:	Olga lucia Pretel Perea
Asunto:	Inadmite solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante indique la localidad exacta en la que circula el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/person/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoYfdxUxfvJEn1E3WVvm670Bp5chZv8phHUp8_rWMkrbLQ

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a2092994a1e582281ab52172fffc3b2e8d088ec01d1402bb2a4168214ddd68**

Documento generado en 28/11/2023 03:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01513 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Unidad Residencial Carlos E Restrepo Etapas 1 A 4 P.H.
Demandado:	Irene Del Socorro Alvarez Arroyave y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Unidad Residencial Carlos E Restrepo Etapas 1 A 4 P.H. y en contra de Irene Del Socorro Alvarez Arroyave y Mario de Jesús Cadavid Fonnegra, con fundamento en la certificación de cuotas de administración y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias insolutas:

Causación	Exigibilidad	Ordinaria
Diciembre 2021	01 enero de 2022	\$ 234.450
Enero 2022	01 febrero 2022	\$ 247.626
Febrero 2022	01 marzo 2022	\$ 247.626
Marzo 2022	01 abril 2022	\$ 247.626
Abril 2022	01 mayo 2022	\$ 247.626
Mayo 2022	01 junio 2022	\$ 247.626
Junio 2022	01 julio 2022	\$ 247.626
Julio 2022	01 agosto 2022	\$ 247.626
Agosto 2022	01 septiembre 2022	\$ 247.626
Septiembre 2022	01 octubre 2022	\$ 247.626
Octubre 2022	01 noviembre 2022	\$ 247.626
Noviembre 2022	01 diciembre 2022	\$ 247.626
Diciembre 2022	01 enero de 2023	\$ 247.626
Enero 2023	01 febrero de 2023	\$ 280.115

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01513 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Unidad Residencial Carlos E Restrepo Etapas 1 A 4 P.H.
Demandado:	Irene Del Socorro Alvarez Arroyave y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Febrero de 2023	01 marzo de 2023	\$ 280.115
Marzo 2023	01 abril de 2023	\$ 280.115
Abril 2023	01 mayo de 2023	\$ 280.115
Mayo 2023	01 junio de 2023	\$ 280.115
Junio 2023	01 julio de 2023	\$ 280.115
Julio 2023	01 agosto de 2023	\$ 280.115
Agosto 2023	01 septiembre de 2023	\$ 280.115
Septiembre 2023	01 octubre de 2023	\$ 280.115
Octubre 2023	01 noviembre de 2023	\$ 280.115
Total		\$ 6.007.112

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período, hasta que se verifique el pago total.

2.3. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y multas que se continuaren causando a partir del 1º de noviembre de 2023 más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01513 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Unidad Residencial Carlos E Restrepo Etapas 1 A 4 P.H.
Demandado:	Irene Del Socorro Alvarez Arroyave y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Maria Adelaida Villada Jiménez, portadora de la T. P. N° 168.567, para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek27E5jLDGNNutyhi4AKzG0BgeXMkjjxVxUsm1YxUzB00w](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek27E5jLDGNNutyhi4AKzG0BgeXMkjjxVxUsm1YxUzB00w)¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc93c358facf094e5cc274096923e801a8090516271b00fcedd64e18a011e7a**

Documento generado en 28/11/2023 03:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01514 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Fondo de Empleados Feisa.
Demandado:	Luis Leonardo Revilla Gómez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Fondo de Empleados Feisa, en contra de Luis Leonardo Revilla Gómez con fundamento en el pagaré No. 574 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 34.711.624 como saldo insoluto del capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 05 de noviembre de 2022- día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio – hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01514 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Fondo de Empleados Feisa.
Demandado:	Luis Leonardo Revilla Gómez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Juan Guillermo Rivera Mejía, T.P. No. 146.308, para que represente los derechos de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eum37wExOLZlKA1A2CpfepYBpqQ6H8764M_I2NiG_oyyog¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1dc933c3996dfe579241dd0ad95c4b1e3908835ad16ac4cab128faedc43dca**
Documento generado en 28/11/2023 03:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01516 00
Proceso:	Objeción – negociación de deudas
Deudor:	Margela Mayili Mena Blandón
Acreedores:	Kredit Plus y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la deudora, su abogado, o el operador de insolvencia adscrito al Centro de Conciliación en Derecho Corporativos, se sirvan arrimar el expediente contentivo del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en dicho centro, debidamente digitalizado y en su orden respectivo, toda vez que no se advierten escritos presentados por los acreedores contentivos de las objeciones a las cuales se les corrió traslado. Aunado a que los documentos que conforman el expediente, aun estando debidamente numerados, se advierten faltantes en los consecutivos.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er6S2_philhMihzCNdZcGDUBSwa3VVn-ZCS6w_x_lf6Ztg¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f943acd48b42f669479418116dd2d786ea99794c80c51d77a2e4446e374de0f**

Documento generado en 28/11/2023 03:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01517 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa.
Demandado:	Gabriel Darío Posada Moreno
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa, en contra de Gabriel Darío Posada Moreno con fundamento en el pagaré No. 045003387 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 14.241.085 como saldo insoluto del capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 14 de diciembre de 2022- fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01517 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa.
Demandado:	Gabriel Darío Posada Moreno
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Daniela Velásquez Ruiz, T.P. No. 278.491, quien actúa como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/En2mDUlvJZZDvpm5J5meOrEBERC_jBYRcs_1DvwITzmxYw¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fb99443df79c7ab9c2ce3233e7bd4451ea041a7b32310b1e40f38517dcb480**

Documento generado en 28/11/2023 03:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01518 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Efraím Orlando Marín Hernández
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Confiar Cooperativa Financiera, en contra de Efraím Orlando Marín Hernández con fundamento en el pagaré No. 5259832485605334 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.089.142 como saldo insoluto del capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 04 de junio de 2023 - día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio – hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01518 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Efraim Orlando Marín Hernández
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Camilo Andrés Riaño Santoyo, T.P. No. 185.918, como representante legal de Riaño Santoyo Abogados Corporativos S.A.S. en calidad de endosatario en procuración de la ejecutante.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev0UMx8eICJPtRmXXcwHc5oBBBLg3JHQgfA2Cb3clqbKWg¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd453191cb3ac601e00ef279bcf65b3dcc663f7a9f4c32c869d847900384d90**

Documento generado en 28/11/2023 03:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-11-28	Fijación estado	Actuación registrada el 28/11/2023 a las 16:23:22	2023-11-29	2023-11-29	2023-11-28
2023-11-28	Auto termina procesos por desistimiento tácito	Decreta terminación por desistimiento tácito Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares			2023-11-28
2023-09-06	Fijación estado	Actuación registrada el 06/09/2023 a las 16:30:55	2023-09-07	2023-09-07	2023-09-06
2023-09-06	Auto resuelve sustitución poder	Aceptar Sustitución Poder Requiere			2023-09-06
2023-04-19	Recepción memorial	Fis-2. PoderSustitución			2023-04-20
2022-08-23	Fijación estado	Actuación registrada el 23/08/2022 a las 16:41:57	2022-08-24	2022-08-24	2022-08-23
2022-08-23	Auto pone en conocimiento	NIEGA EMBARGO Y SECUESTRO POSESIÓN.			2022-08-23
2021-07-01	Recepción memorial	f-5			2021-07-08
2021-06-03	Fijación estado	Actuación registrada el 03/06/2021 a las 08:21:08.	2021-06-04	2021-06-04	2021-06-03
2021-06-03	Auto ordena cumplir requisitos				2021-06-03
2021-06-31	Fijación estado	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 09:40:04.	2021-06-01	2021-06-01	2021-06-31
2021-06-31	Auto libra mandamiento ejecutivo	de pago. Ordena notificar a la parte demandada. Requiere acreditación del correo electrónico del demandado. Reconoce personería. Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso.			2021-06-31
2021-04-05	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 05/04/2021 a las 11:45:10	2021-04-05	2021-04-05	2021-04-05